

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **GRUPO MULTIACTIVO DE COLOMBIA S.A.S.**  
Demandado: **CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S.**  
Asunto: Agrega Despacho Comisorio.  
Radicación: No. 2022-00057-00.-

**AUTO No. 0612**

Al Despacho el proceso referenciado, por cuanto se allegó el comisorio No. 013 fechado 12 de agosto de 2022, procedente de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Florencia, Caquetá, debidamente diligenciado.

De otro lado, se fijará honorarios al secuestre conforme a su petición.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio 013 fechado 12 de agosto de 2022, procedente de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Florencia, Caquetá, para efectos de lo preceptuado por el artículo 40 Ibídem.

**SEGUNDO: FIJAR** como honorarios provisionales al Secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) los que serán cancelados por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835529722d81a0255882e5afa742108b57a8cf9eace5511a97094fd0ae1a0231

Documento generado en 29/09/2022 05:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós.

Asunto: INCIDENTE DE SANCION  
Demandante: **CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO**  
Demandado: **DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN**  
Radicación: 2021-00370-00.-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Previo a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta con auto del 26 de julio de 2002, a los señores RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ en calidad de Presidente Fiduprevisora S.A. y ANDRES PABÓN SANABRIA en calidad de Vicepresidente Financiero Fiduprevisora S.A., y en atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en la que informa que la entidad sancionada no ha dado estricto cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado, puesto que según comunicado remitido el día 11 de agosto de 2022 por parte de FIDUPREVISORA en calidad de administradora de los recursos de los contratos No. 171 y 140 de 2021, entre el CONSORCIO RIO TAPIAS y LA UNGDR, ponen en conocimiento al juzgado que presuntamente se dio cumplimiento a la orden de embargo del (10%) del valor total de la orden de pago de fecha 05/08/2022, pago que según el informe es por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.476.931.856,75), sin embargo, figura título valor por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 24.769.318,57), a pesar de que afirman estar cumpliendo con el EMBARGO ordenado por este Juzgado Civil del Circuito, en realidad solo embargaron el UNO POR CIENTO (0,1%) y no el DIEZ POR CIENTO (10%) como correspondería, pues la suma que debieron poner a disposición de este Juzgado sería la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$247.639.180,00).

En consecuencia, se requerirá a la FIDUPREVISORA S.A. para que se sirva informar el motivo por el cual no dieron cumplimiento a la orden impartida y comunicada de retener y poner a disposición del Juzgado el 10% de los dineros retenidos o cuentas por pagar al CONSORCIO RIO TAPIAS.

En consecuencia, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos de los contratos No. 171 y 140 de 2021 entre el CONSORCIO RIO TAPIAS y LA UNGDR, para que en el término de tres días

contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar el motivo por el cual no dieron cumplimiento a la orden impartida y comunicada con oficio del No. 138 del 21 de abril de 2022 con ocasión del auto 0183 del 06 de abril de 2022, de retener y poner a disposición del Juzgado el 10% de los dineros retenidos o cuentas por pagar al CONSORCIO RIO TAPIAS. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ea2ea2c7e33c2739668ad8438965b9203822217c373f80d711caf3abe1864b**

Documento generado en 29/09/2022 05:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **LUIS FERNANDO MARROQUIN ALVAREZ**  
Demandada: **MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS**  
Asunto: SOLICITUD ACUMULACIÓN  
Expediente Primario: Rad. 180014003004-2021-00107-00  
Radicación: No. 180013103001-**2022-00228-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0612.-**

Correspondió por reparto las diligencias de la referencia, procedentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, que, mediante proveído calendarado primero de agosto de 2022, se declaró sin competencia al solicitársele la acumulación de una demanda de mayor cuantía.

Verificada la demanda de acumulación junto con el título valor allegado, se observa que se trata de una de mayor cuantía, por tanto, habrá de avocarse el conocimiento de la misma y a su vez resolver sobre la acumulación pretendida.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, éste Juzgado es competente para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía, y al haberse solicitado acumulación de una demanda de mayor cuantía a la que se tramitaba de menor cuantía en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

El artículo 463 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de demandas, y los requisitos que debe reunir la solicitud, como el trámite que se le debe dar.

*"ART. 463.- **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, .....*"

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece: "**Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al

demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

En el presente caso, la petición para acumular la demanda interpuesta por el señor LUIS FERNANDO MARROQUIN ALVAREZ al proceso con radicado 180014003004-2021-00107-00, EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por LUZ MARY CARDENAS, demandadas MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS y CONSUELO VARGAS RAMOS, adelantado por el Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad, cumple los presupuestos del artículo 463 del Código General del Proceso, pues en dicho proceso el último trámite que se efectuó fue la notificación del mandamiento de pago.

Así, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad al estudiar la petición de acumulación, observó que la competencia variaba por ser de mayor cuantía ordenando mediante proveído del 1° de agosto de 2022, remitirlo por competencia al Juzgado Civil del Circuito –Reparto- correspondiéndole a este Despacho Judicial.

Se trata de proceso y demanda sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen una de las demandadas del primer proceso con la demandada en la solicitud de acumulación, y las pretensiones formuladas tanto en el uno como en el otro, habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de las demandas en mención, y asumirá la competencia del proceso EJECUTIVO, promovido por LUZ MARY CÁRDENAS, demandadas MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS Y OTRA, radicado 180014003004-2021-00107-00, adelantado ante el Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad, advirtiendo que no se será necesario solicitar la remisión del expediente por dicho juzgado, pues, este fue remitido mediante link, pero si se le comunicará esta decisión para que efectúe las anotaciones de rigor.

De otro lado, como la demanda primaria, o sea, la radicada No. 180014003004-2021-00107-00, ya fue notificada a la demandada, el nuevo mandamiento de pago habrá de notificarse por estado de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA** del proceso EJECUTIVO, promovido por LUZ MARY CÁRDENAS, demandadas MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS Y OTRA, radicado 180014003004-2021-00107-00, que adelanta el Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad y **ORDENAR** su **ACUMULACIÓN** con la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA interpuesta por intermedio de apoderado por el señor LUIS FERNANDO MARROQUIN ALVAREZ, y demandada MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS, para ser tramitados conjuntamente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad, lo decidido.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **LUIS FERNANDO MARROQUIN ALVAREZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, y en contra de la señora **MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS**, persona igualmente mayor de edad y vecina de Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.507.718, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200´000.000,00) Moneda Corriente**, por concepto de Capital, el cual está representado en una letra de cambio que sirve de base a la ejecución y vencida desde el día 01 de agosto de 2.021, más los intereses de mora causados desde el día 02 de agosto de 2.021, y hasta cuando se efectivice el pago total de la obligación demandada, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago dictado en el proceso con Radicado 180014003004-2021-00107-00, el presente proveído habrá de notificarse por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

**QUINTO:** Oportunamente se decidirá sobre las costas del proceso.

**SEXTO: SUSPENDER** la actuación en el proceso EJECUTIVO, promovido por LUZ MARY CÁRDENAS, demandadas MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS Y OTRA, radicado 180014003004-2021-00107-00, que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el art. 108 ibídem, en los Diarios El Tiempo o la República el día domingo, y allegará la copia de la página del periódico a fin de incluirla en la página WEB del Registro Nacional de Emplazados.

**OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**NOVENO:** RECONOCER personería para actuar, al doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, identificado con C. C. No. 14.297.481, y T. P. No. 243.991 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO MARROQUIN ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

Notifíquese y cúmplase

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f85db1e0ed47e7dbd65d0ac59d34147e86bc6bb3e1f535cd1d765c1e1e2a68**

Documento generado en 29/09/2022 05:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR –Acumulado-  
Demandante: **LUIS FERNANDO MARROQUIN ALVAREZ**  
Demandada: **MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS**  
Expediente Primario: Rad. 180014003004-2021-00107-00  
Radicación: No. 180013103001-**2022-00228-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0613.-**

El apoderado ejecutante solicita en escrito que antecede, medidas cautelares consistente en embargo de remanentes, bonificaciones u honorarios y acciones que tenga la demandada en una Sociedad.

Por ser procedente lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466, 593-6 y 599 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**1.- DECRETAR** el embargo de los títulos y bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o los remanentes del producto de los embargados de conformidad con lo señalado en el artículo 466 del C.G.P., dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en contra de la señora MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS, identificada con C.C. No. 30.507.718, donde se embargó el inmueble de propiedad de la citada demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-14318, mediante Resolución 20210205000017 del 31 de mayo 2.021, registrada en la anotación No. 018 del Certificado de Libertad y Tradición de dicho inmueble.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ, para que en caso de quedar remanentes en efectivo se consigne en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012031001, que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue la demandada **MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.507.718, como GERENTE de la CONSTRUCTORA CARVAJAL SAS, como por ejemplo salarios, bonificaciones y/o honorarios y en las proporciones de ley.

En caso de ser sueldo o salario retenido, el embargo deberá ser la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual. Y se limita hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, ante la PAGADURIA de la CONSTRUCTORA CARVAJAL SAS, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la

comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012031001, que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

**3.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones de propiedad que la demandada **MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.507.718, posee dentro de la sociedad CONSTRUCTORA CARVAJAL SAS, con NIT. No. 900522245-2.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) moneda corriente. Líbrense oficios, para que se dé cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso, tanto al representante legal de la Sociedad como ante la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**  
Juez

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672c667d3d2c7347822c662c26b2e7f05f8ff8fd55be9f9994bfae56872ab5ae**

Documento generado en 29/09/2022 05:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>